



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga González Mendoza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 0008 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.102**

Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En efecto, respecto del requisito de remisión del escrito de corrección de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; exigencia realizada en Auto previo. Así mismo, en los términos del artículo 6 ibid, el legislador en su redacción empleó el verbo *deberá*, al realizar mención a la obligación de remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo, lo que se traduce, en la imposición a la parte actora de la obligación de cumplir con tal exigencia. De igual manera, es pertinente aclarar, que la anterior exigencia solo cuenta con una salvedad, y es cuando se soliciten medidas cautelares.

Por lo anterior, el despacho al realizar control de legalidad del escrito de subsanación y sus anexos, no constata que el demandante haya atendido el requerimiento que se examina, pues se recuerda a la parte, que no solo es necesario cumplir con dicha obligación, también es preciso aportar las pruebas que permitan verificarlo.

De otra parte, se le indicó que en el numeral QUINTO de los Hechos, incluyó valoraciones subjetivas u opiniones, situación que no fue corregida, pues tal afirmación fue reiterada en el escrito de subsanación, pero bajo el numeral NOVENO.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Igualmente, referente al acápite de PRETENSIONES, le fue solicitado en el numeral PRIMERO, expresará con precisión y claridad la calenda desde la cual se solicita la prestación de sobrevivientes, situación que no fue corregida, pues no precisó la fecha desde que pretende el reconocimiento y pago para su poderdante de la pensión de sobreviviente deprecada.

Por último, en el auto que ordenó la devolución de la demanda, se requirió a la parte actora para que explicara la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, al respecto se observa que el apoderado de la parte actora no realizó ningún tipo manifestación en este sentido en el escrito subsanatorio.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial remediarlos, en este caso de oficio, y así poder dirimir la controversia de fondo.

En este caso, y en vista que tal presupuesto fue echado de menos por la parte demandante, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S, se rechazará la demanda.

**En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.**

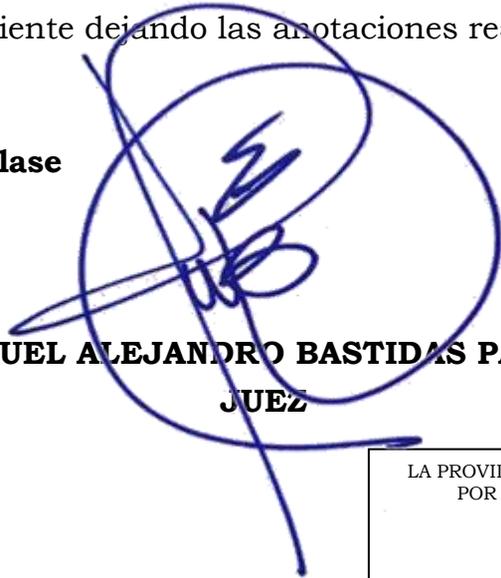
### **RESUELVE**

**1. Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Olga González Mendoza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.

**2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas

**Notifíquese y cúmplase**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**de enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.